



Sabanalarga, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2017-00571-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: HADA LUZ AREVALO.
DEMANDADO: NICOLAS BARROS AHUMADA.

### I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver solicitud de Impulso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, señor Hermes Cabarcas Jiménez.

### II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la señora HADA LUZ AREVALO, contra el señor NICOLAS BARROS AHUMADA, se arrima en la fecha al Despacho por secretaria, previéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, el señor Hermes Cabarcas Jiménez, allegó virtualmente al correo institucional de este Despacho Judicial, en la data del 23 de septiembre de 2022, memorial de Impulso dentro del proceso de la referencia.

De cara a aludida decisión, el apoderado judicial recurrente arguye textualmente:

*“En calidad de apoderado judicial de la señora demandante en la referencia, y de auto conocido. De forma respetuosa acudo a su despacho con el objeto en que se le dé el impulso – celeridad a la referencia en vista en que esta agencia judicial no ha hecho durante el año 2022 ninguna clase de pronunciamiento, ya que la última liquidación presentada en el año 2021 fue aprobada y desde esta fecha hasta la presente el juzgado no me ha ordenado a presentar la liquidación siguiente, que está comprendida entre el 11 de diciembre del 2021 hasta la fecha.”*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Al respecto el artículo 446. “Liquidación del crédito y las costas” del Código General del Proceso dispone:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el*



*remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*  
Negrillas y subrayado fuera de texto.

En los términos del artículo 446 citado, se puede inferir que la liquidación de crédito y las actualizaciones de la liquidación, deberán ser presentadas por cualquiera de las partes y no de oficio como pretende establecer el apoderado judicial de la parte demandante, en el memorial interpuesto.

En ese sentido, la norma es clara cuando establece que “**cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**”, y de ello, sigue la cita en su numeral 4 “**De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**”, es decir, que el mismo procedimiento de la liquidación de crédito, será aplicado a las actualizaciones de las liquidaciones de crédito.

Revisado el expediente de la referencia, no se evidencia la presentación de Actualización de Liquidación de Crédito de ninguna de las partes, como lo establece la norma.

En conclusión, se considera que los fundamentos que consagra el apoderado judicial en su escrito, no es de recibo en las presentes diligencias, pues es claro que en el mismo no se imprimen los elementos normativos que le revistan como tal, por lo que no es procedente la solicitud presentada, por razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad Sabanalarga-Atlántico.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - NO ACCEDER** a solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, señor Hermes Cabarcas Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Exhortar** al apoderado judicial de la parte demandante, señor Hermes Cabarcas Jiménez, a presentar cuando lo estime conveniente la actualización de la liquidación dentro del proceso de la referencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ.**

Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)

Sabanalarga, 05 de octubre de 2022  
Notificado por estado N.º 123

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fd782b6a21e12340c2aa285528611edc287dc27a8c1c8ab3a55b1b230db60e**

Documento generado en 04/10/2022 04:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**